



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	SISTECREDITO S.A.S
Demandado	ESTEFANIA HERRERA HERRERA
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00699-00
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto inadmisorio del 28 de julio de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias de la demanda presentada. Dentro del término legal concedido, la parte actora presentó escrito de subsanación, no obstante, no se reunieron todos los requisitos exigidos.

Lo anterior es así, porque dentro del segundo requerimiento, se le indicó a la parte actora que en el escrito de la demanda no se informó el domicilio de la sociedad demandante, sin embargo, a pesar de dicho señalamiento, la parte demandante en su escrito de subsanación se limitó a señalar la dirección de notificaciones o lugar de residencia de la demandante sin determinar cuál era el domicilio del mismo.

Se debe diferenciar entre el domicilio y la residencia, toda vez que como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

"no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal". (AC376-2016, 29 de enero de 2016, radicación No. 11001-02-03-000-2015-02547-00)

En ese sentido, se vislumbra que la parte demandante no cumplió con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, que señala que se debe referir en escrito de la demanda el nombre y **domicilio** de las partes. Por lo ya citado, este requisito se debe diferenciar del consagrado en el numeral 10 ibídem, lugar de

notificaciones personales de las partes, dado que uno y otro requerimiento estipulado por el legislador corresponden a significados diferentes.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **SISTECREDITO S.A.S.**, en contra de **ESTEFANIA HERRERA HERRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ORDENA el desglose o devolución de anexos, en la medida que la demanda fue radicada de forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

**Juez Municipal
Civil 010
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4b9ab7edb5a5f5f9897c86ee60b5c34813565271f6c607efeda9241224674f7

Documento generado en 10/08/2021 12:14:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**